

## JUSTICIA MILITAR POLICIAL : QUINTO PODER

*Surge como el Quinto Poder del Estado desafiando decisiones del Tribunal Constitucional y mostrando al mundo el fracaso de la Reforma Judicial en materia de Justicia Militar en el Perú*

Por:

Enrique Hugo Muller Solòn (\*)

- I. **Justicia Militar se consolida como Quinto Poder**
- II. **De Fuero Militar a Fuero Militar Policial**
- III. **Los que no estuvieron de acuerdo con la Militarización de la Policía Nacional.**
- III. **Los que protestaron**
- IV. **El maquillaje**
- V. **Conclusiones**

### I. **Justicia Militar se consolida como Quinto Poder**

Hoy en día la Justicia Militar Policial ha demostrado que se ha convertido en un instrumento de poder (Quinto Poder); al haber sido capaz de presionar al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo e ignorar al Poder Judicial para que se promulgue una nueva Ley inconstitucional - [Ley N° 29812](#) - denominada "**Ley de organización y Funciones del Fuero Militar Policial**", la misma que ha sido publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de Enero del 2008, contrariando y desobedeciendo de manera flagrante y reiterada las decisiones del Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución en el Perú, particularmente en su Sentencia recaída en el [Expediente N° 0023-2004-AI/TC](#) de 9 de agosto del 2004.

Sabido es ahora, que en el Perú tras el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, surge un cuarto poder que es el de la Información; y ahora surge ante nuestros ojos, arrogante y desafiante un quinto poder: El "**Poder de la Justicia Militar Policial**", que en manos de unos pocos privilegiados y al amparo del "poder" que detentan quienes tienen las armas, han logrado hacer de la Justicia Militar y desde 1898 en que se publica el primer Código de Justicia Militar, un verdadero feudo de privilegios el cual subsiste al gusto de los gobernantes y jefes de las cúpulas militares de turno, conforme se ha demostrado en décadas pasadas en que la Justicia Militar fue utilizada para encubrir a los autores y responsables de crímenes contra los Derechos Humanos sin mayor oposición, conforme lo demuestran los hechos actuales, y efectivamente como lo ha dicho el analista Luis Pàsara: Ver "[La Subsistencia del Feudo Militar](http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2008/enero/31/subsistencia.doc)" <http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2008/enero/31/subsistencia.doc>, - "**El problema de fondo no es jurídico sino político. La dirigencia**

***política civil de este país -no importan los partidos- no se atreve a hacer efectivo un rasgo esencial de todo sistema democrático: la sujeción de las fuerzas armadas al poder civil legítimamente constituido. La ley recién publicada es una muestra pública de esta grave debilidad que la democracia peruana no puede superar: el mantenimiento de enclaves militares sobre los que no hay control civil ”.***

## **II. De Fuero Militar a Fuero Militar Policial**

Al margen de comentar lo que a todas luces es inconstitucional y me refiero a la Ley N° 29812, la cual incide en aspectos de la Ley N° 28665 que ya fueron declarados inconstitucionales por el TC en las Sentencias N° 0023-2003-AI/TC, N° 0004-2006-PI/TC, N° 0006-2006-PI/TC, me quiero referir en esta oportunidad a otros aspectos no menos importantes pero que hasta la fecha han pasado desapercibidos. Y son las razones por las cuales este “poder” y fuero privilegiado, en su desesperado intento por perennizarse de manera autónoma e independiente, decidió cambiar sorpresivamente su denominación de **“Fuero Militar”** por el de **“Fuero Militar Policial”**. La respuesta es categórica, si la Justicia Militar no tiene bajo su competencia jurisdiccional a los policías, no tendría razón de existir. Del 100% de expedientes en giro por ante la Justicia Militar el 90% corresponden a policías y solo un 10% a militares.

Veamos, desde 1898 hasta antes de los primeros intentos de reformar la Justicia Militar, la policía en sus diferentes etapas organizacionales solamente era un elemento subordinado, subestimado y de sustento para la existencia del aparato jurisdiccional militar, mas claramente “la cenicienta” de este estamento, pero a la vez era el “pez gordo” y único medio para justificar la existencia del fuero militar, si así como lo leen, el 90% de procesos que se siguen hasta la fecha ante el fuero militar corresponden a policías, y no precisamente porque los policías incurran en mayor numero de faltas disciplinarias o delitos que los militares, simplemente sucede que en el ámbito militar no existe el procedimiento administrativo disciplinario (actualmente las FFAA se vienen adecuando a este sistema disciplinario) que si existe en la policía (Ley N° 28338 y sus modificatorias) y por tanto los hechos que trasgreden las normas disciplinarias en el ámbito militar se sancionan directamente con castigos de Arresto Simple o de Rigor; en cambio en la Policía Nacional se utiliza – hasta la fecha - el procedimiento administrativo disciplinario que concluye con la elaboración de un Parte Administrativo Disciplinario, necesariamente pasa por el tamiz del asesor jurídico perteneciente al Cuerpo Jurídico Militar quien necesariamente deberá dictaminar opinando que sin perjuicio de la sanción impuesta en el ámbito administrativo disciplinario, el caso también debe denunciarse a la Justicia Militar cuando los hechos se

encuentran tipificados como delitos en la Justicia Militar (Art.39.2 de la Ley N° 27238 – Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú).

De allí que cuando al debatirse el Nuevo Código de Justicia Militar Policial (Decreto Legislativo N° 961), los integrantes de la Comisión pertenecientes al Consejo Supremo de Justicia Militar (inclusive el propio Vocal Supremo integrante del Cuerpo Jurídico Militar y representante de la Policía Nacional) defendieron desesperadamente los articulados del anteproyecto elaborados por ellos mismos, con la finalidad de no permitir que se dejaran de lado aquellos articulados que consideraban como delito, sin interesarles que esas mismas conductas para la policía era solo una infracción de carácter administrativo disciplinario. El reto era evidente: mantener vinculada a la jurisdicción militar a la Policía Nacional para garantizar su supervivencia. Sin Policía no habría Justicia Militar.

No era para menos, la cúpula del denominado Cuerpo Jurídico Militar (Abogados asimilados a las FFAA y PNP que ostentan hasta la fecha altos grados militares y policiales), tambaleaban frente a las exigencias nacionales para que la justicia militar se incorporara al único régimen judicial permitido por las normas constitucionales y no podían sumar a ese riesgo el hecho de disminuir sus posibilidades de sobrevivencia quedándose sin el único instrumento justificatorio para reclamar seguir existiendo como un fuero autónomo e independiente, única manera de seguir disfrutando de los beneficios y “gollerías” que les significaba ser Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional enquistados en el Fuero Militar.

### **III. Los que no estuvieron de acuerdo con la militarización de la Policía Nacional.**

Para entonces, el año 2002, el Tribunal Constitucional consideró inconstitucional varios artículos del entonces denominado Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, sentencia que recayó en el expediente 2050-2002-AA/TC y el año 2003 se expide la Sentencia del Tribunal Constitucional que declaró fundada la acción de inconstitucionalidad planteada por la Defensoría del Pueblo contra la ley N° 24150 y el Decreto Legislativo N° 749, que regula la actuación de la Fuerza Armada durante los estados de excepción y en la regulación de los llamados delitos de función, aplicables a militares y policías. Se promulga entonces una Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, creando Tribunales Administrativos Disciplinarios como instancias encargadas de aplicar sanciones administrativas en los casos de infracciones al régimen disciplinario policial (Ley N° 28338 y sus modificatorias), que fue el primer paso para desligar a la Policía Nacional del cordón umbilical militar que marcó sus orígenes pero que a pesar del tiempo no había logrado dejarlo .

En el año 2002, también se creó una Comisión Especial de Reestructuración de la Policía Nacional del Perú, la misma que estuvo integrada por miembros de la Policía y no policías, presidida por el propio Ministro de Interior, quienes propusieron en su informe final de un conjunto de reformas constitucionales, entre las que se encontraba excluir a la Policía Nacional del Fuero Privativo Militar, con la finalidad de afirmar la naturaleza civil de la organización policial. Señala su informe que "...teniendo en cuenta el tipo de función que debe desempeñar la Policía, así como la naturaleza que subyace en dichas funciones – proteger los derechos y libertades de las personas- no encuentran coherente que sus miembros deban estar sometidos a un régimen de justicia diseñado para instituciones cuya finalidad es la de defender la soberanía y el territorio nacional y que, por tanto, se orienta a sancionar conductas que vayan contra la consecución de esos objetivos... Si bien es cierto indispensable mantener una sólida disciplina al interior de la PNP que garantice el óptimo funcionamiento de la organización, las conductas funcionales en que puedan incurrir sus miembros están contempladas en el Código Penal y, por lo tanto, deben ser juzgados como el resto de los ciudadanos..." (Informe de la Comisión Especial de Reestructuración de la Policía Nacional del Perú, 22 de febrero de 2002. Pág. 56).

### **III. Los que protestaron**

La Justicia Militar empezó desde entonces a mirar con mejores ojos a los Abogados asimilados a la policía como integrantes del Cuerpo Jurídico Militar, puesto que la "gallina de los huevos de oro" podía dejar de "poner huevos" peligrando de ese modo la estabilidad de ese órgano militar privilegiado. Hasta ese entonces, el Art. 7° del Decreto Legislativo N° 23201 – Ley Orgánica de Justicia Militar (modificado por la Ley N° 26677 del 24OCT96), establecía con total claridad que la Presidencia del Consejo Supremo de Justicia Militar solamente podía ser asumida por un Oficial General de las Fuerzas Armadas del grado de General de División o su equivalente en las Fuerzas Armadas y que a falta de éstos, correspondería la Presidencia al Vocal mas antiguo perteneciente a las Fuerzas Armadas, ignorando completamente al Vocal de la Policía para ocupar este importante cargo. Pero además en este mismo artículo se establecía que los diez Vocales miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar podían ser del grado de General de Brigada o de General de División o sus equivalentes tanto en la Marina de Guerra como en la Fuerza Aérea, a excepción del Vocal de la Policía Nacional que solamente podía tener el grado de General y no de Teniente General; de esa manera se discriminaba al Vocal de la policía. Era necesario tener de parte de la Justicia Militar a los integrantes del Cuerpo Jurídico Militar asimilados a la Policía Nacional.

Es así como el Consejo Supremo de Justicia Militar presenta el proyecto de la Ley de Organización y Funciones de las Justicia Militar

en reemplazo de su anterior Ley Orgánica de Justicia Militar, la cual llegó a ser aprobado mediante Ley N° 28665 en Enero del 2006 (Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 07 de Enero del 2006) con el nombre de “**Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en materia Penal Militar Policial**”; cosa inaudita por primera en la historia de la Justicia Militar consideraba a la Policía Nacional como parte de su organización y ámbito de competencia con nombre propio; pero no solamente eso, los Vocales Supremos de la Policía Nacional podían llegar a ser Presidentes de la **Sala Suprema Penal Militar Policial** que no era otra cosa que el equivalente al Consejo Supremo de Justicia Militar. ¿Que es lo que había pasado? frente a la presión para desaparecer el fuero militar y adecuar su organización dentro del fuero ordinario, los integrantes de los Cuerpos Jurídicos de las FFAA, no tuvieron mayor opción que aliarse con sus similares de la Policía Nacional, decidieron hacer causa común y crearon a través de esta Ley el denominado **Cuerpo Judicial Penal Militar Policial** y en un afán de supervivencia frente a lo inevitable, renunciaron a intereses personales para defender intereses comunes y es así que en todos los cargos señalados en este fuero militar diseñado por los integrantes del defenestrado Consejo Supremo de Justicia Militar, solamente se requiere ser integrante del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial, sin interesar si es del ejército, de la marina, de la aviación o de la policía.

El camino ya estaba saneado, había que defender con “uñas y dientes” el nuevo Código de Justicia Militar Policial, para asegurarse que se mantuviera bajo la jurisdicción del fuero militar a la Policía Nacional y si era necesario derogar la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional así se haría - expresión de uno de los representantes del Consejo Supremo de Justicia Militar. Empezaron entonces una serie de Acciones Psicológicas para neutralizar al único integrante de la Comisión que defendía los intereses de la Policía Nacional en su condición de Oficial Superior de la Policía Nacional en situación de servicio activo y como Defensor de la Policía, cargo que ostentaba en el momento que integró la referida Comisión por propia designación del Presidente de la República. Inútiles fueron las reuniones de trabajo con el Comando de la Policía Nacional entonces bajo el mando del General de Policía Luis Montoya Villanueva, con el Ministro del Interior, inclusive con el Presidente de la República, la decisión política ya estaba tomada y se aprobó el Decreto Legislativo N° 961 – Código de Justicia Militar Policial, al gusto de los integrantes del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial y de la Ley N° 28665.

Había que neutralizar todas las posibilidades negativas que se opusieran a sus planes de perennizarse en el “Poder”. La presión era tal, que se dijo por ejemplo que separar a la Policía Nacional del Fuero Militar, era un paso a considerar a la institución policial como civiles y por lo tanto se perderían los grados militares y por consiguiente los

beneficios económicos que hasta ese momento tenían los Oficiales Generales de la Policía Nacional y los altos mandos policiales. También se dijo que dada la situación de convulsión social y el terrorismo, los policías quedarían en el desamparo, al no tener un fuero especial que comprendiera la situación del acto de servicio en el cual tenían que emplearse las armas; sustentaron también que siendo la Policía Nacional una fuerza organizada que disponía de armas, municiones y pertrechos de orden bélico, su régimen interno no garantizaba una adecuada disciplina, por lo que era necesario imponerla y mantenerla a través de la Justicia Militar, entre otros argumentos que no justificaban de ninguna manera mantener bajo la jurisdicción militar a una fuerza policial no militar que por misión, función y naturaleza era completamente distinta a la Fuerza Armada. La decisión entonces no pudo ser mejor, incorporar al termino “Fuero Militar” la palabra “Policial” quedando de esa manera conformado el “Fuero Militar Policial” y con el la Partida de Nacimiento de incorporación formal y perpetua de la Policía Nacional al ámbito de la jurisdicción militar, garantizando la continuidad del funcionamiento del aparato judicial militar.

Uno de los representantes del Ministerio del Interior y único Policía integrante de la Comisión encargada de elaborar el Nuevo “Código de Justicia Militar Policial” se negó a firmar el Acta mediante el cual los miembros de la Comisión daban por terminado su trabajo al gusto de los integrantes del Consejo Supremo de Justicia Militar; el indicado representante postulaba ese año en su condición de Coronel de la Policía Nacional del Perú al ascenso a General por tercera vez y ocupaba el cargo público de Defensor del Policía nombrado mediante Resolución Ministerial firmada por el Ministro del Interior de entonces Rómulo Pizarro Tomasio; este Oficial de Policía ni siquiera fue seleccionado por la Policía Nacional para ser considerado propuesto para el ascenso, por el contrario fue totalmente dejado de lado por el Comando Policial de entonces y obligado bajo presión de funcionarios del Sector Interior a renunciar al cargo de Defensor del Policía y trasladado a la ciudad de Trujillo, desde donde finalmente solicitó su pase a la situación policial de Retiro por la causal a su solicitud, la misma que fue aceptada por el Ministro Luis Alva el 27 de Setiembre del 2007. Fue el costo de enfrentarse al Poder de la Justicia Militar.

#### **IV. El Maquillaje**

Pero los asuntos de la Justicia Militar todavía no habían terminado, puesto que los Colegios de Abogados y las instituciones de Defensa de los Derechos Humanos, entre ellos al Defensoría del Pueblo y otras organizaciones, habían presentado demandas de inconstitucionalidad tanto contra el Nuevo Código de Justicia Militar Policial como contra la Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en materia Penal Militar Policial. Sendas sentencias del

TC definieron esta situación, declarando inconstitucionales algunos artículos de estos dos instrumentos jurídicos, pero esto no amilanó a este grupo de privilegiados del sector judicial militar; pues el golpe final con el cual consolidarían sus propósitos, ya estaba cerca.

Efectivamente, el 11 de Enero del 2008, se publica en el Diario Oficial “El Peruano” la denominada “Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial” - [Ley N° 29812](#) -, en reemplazo de la Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en materia Penal Militar Policial (Ley N° 28665). Y como no podía ser de otra manera, y para demostrar que efectivamente se trataba de un “Poder” inclusive por encima del propio Tribunal Constitucional que defendía el Principio de la Unidad Jurisdiccional, el artículo I del Título Preliminar de esta Ley, señala textualmente lo siguiente: “El Fuero Militar Policial, previsto en el Art. 173° de la Constitución Política del Perú, es un órgano jurisdiccional autónomo, independiente e imparcial. Es competente únicamente para juzgar delitos de función”; el artículo II agrega: “...constituye una jurisdicción excepcional e independiente del Poder Judicial...”.

En su texto de esta Ley, observamos que desaparece el **Cuerpo Judicial Penal Militar Policial creado por la Ley N° 28665 y esta vez surge el “Cuerpo Jurídico Militar Policial”**, siempre manteniendo la cohesión y los nuevos intereses comunes de la cúpula que dirige actualmente la Justicia Militar, se cambia la denominación de **Sala Suprema Penal Militar Policial por la de “Tribunal Supremo Militar Policial”** (equivalente al Consejo Supremo de Justicia Militar) a la cual los Vocales procedentes de la Policía Nacional también pueden acceder y ser Presidentes del máximo Tribunal de Justicia Militar. Y la estocada final, desaparecen los denominados “Consejos de Guerra “ (FFAA) y los “Consejos Superiores de Justicia” (PNP), para equiparlos en uno solo sin diferencias los **“Tribunales Superiores Militares Policiales”** y los Juzgados de Instrucción Permanentes de la FFAA o de la PNP se denominaran ahora **“Juzgados Militares Policiales”**, con la finalidad de disimular una mayor carga procesal de expedientes procedentes de la Policía Nacional muy por encima de los procedentes de las Fuerzas Armadas. Sirios y Troyanos, todos juntos esta vez, defendiendo su fuero privilegiado, demostraban al mundo entero, lo que significa el poder frente a la Ley.

## V. Conclusiones

- A. Como podemos apreciar no solamente la Justicia Militar se ha consolidado como QUINTO PODER desafiando al Supremo Tribunal Constitucional; también ha consolidado su preeminencia sobre una organización que en este proceso de reforma de la Justicia peruana debería haberse apartado definitivamente de su ámbito jurisdiccional; pero siendo el

sustento o la “materia prima” para que subsista legal y materialmente, han primado los intereses de la cúpula judicial militar, antes que la legalidad.

- B. Los responsables de este atropello en agravio de los miles de hombres y mujeres que integran la Policía Nacional del Perú por años maltratada y humillada por la Justicia Militar, son las personas que dirigen el Sector Interior, el Comando de la Policía Nacional del Perú y por supuesto los abogados asimilados al hoy llamado “Cuerpo Jurídico Militar Policial” (antes solamente cuerpo jurídico militar) quienes complaciente e interesadamente – ante una decisión netamente política - se encuentran totalmente conformes con estas modificaciones y con seguir manteniendo ilegítimamente, la dependencia de la Policía Nacional al ámbito jurisdiccional de la Justicia Militar que aunque le cambien de nombre por la de Justicia Militar Policial, siempre seguirá siendo reconocida solo como “Justicia Militar”.
- C. Los policías no son militares, ni orgánica, ni doctrinaria, ni funcionalmente. No puede ser que existan delitos de función aplicables por igual a militares y policías, cuando sabemos perfectamente que la misión de uno es completamente distinta por su propia naturaleza al del otro. Un Policía por su condición de no militar, no puede incurrir en una conducta atribuible a un militar en el ejercicio de sus funciones; entonces estamos en condiciones de opinar por la exclusión definitiva de la Policía Nacional de los alcances del Fuero Militar.
- D. Al respecto, existen importantes pronunciamientos aparte del que ya hemos mencionado (Comisión Especial de Reestructuración de la Policía Nacional del Perú) que hasta la fecha no han sido tomados en cuenta ni han sido objeto de debate. Veamos los siguientes:
- Comisión para la Reestructuración Integral de las Fuerzas Armadas**, presidida por el Dr. **Roberto Dañino Zapata**, Presidente del Consejo de Ministros en ese entonces, e integrada entre otros por el General de División EP (r) **Francisco Morales Bermúdez**, el Ing. **David Waisman Rjavinsthi** en su condición de Ministro de Defensa y el Dr. Martín Belaúnde Moreyra, Decano del Colegio de Abogados de Lima, indicaron en su Informe del 04ENE2002; que era necesario ***excluir a la Policía Nacional del Perú del ámbito de la Justicia Militar.*** “... La justicia militar debe integrarse al Poder Judicial. La existencia de un fuero especial para los militares implica la posibilidad de brindarles un trato distinto al resto de peruanos, lo que resulta contrario a los principios democráticos. En este mismo orden de ideas es necesario excluir a la Policía Nacional de la justicia militar...”. (El 09 de

Marzo 2002, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Suprema N° 038-DE/SG que aprobó el citado Informe).

**Defensoría del Pueblo**, en su Informe Defensorial N° 04 – La Justicia Militar en una etapa de transición: análisis de los proyectos de reforma (Marzo 2002), también plantea **la exclusión de los miembros de la Policía Nacional del Perú del juzgamiento por parte de la Justicia castrense**.

**Comisión de la Verdad y Reconciliación**, recomendó en su Informe Final la **exclusión de la competencia de la justicia castrense a los miembros de la Policía Nacional del Perú**. En todo caso, el Nuevo Código de Justicia Militar Policial, debería contener un Capítulo única y exclusivamente para ser aplicado a los integrantes de la Policía Nacional del Perú.

**Dr. Felipe Villavicencio Terreros**, en su condición de representante del propio Ministerio de Defensa, ante la Comisión encargada de elaborar el Nuevo Código de Justicia Militar Policial **representante del Ministerio de Defensa**, al comentar sus experiencias en la citada Comisión (El Delito de Función Militar. Felipe Villavicencio Terreros. *Gaceta del Tribunal Constitucional*. N.º 2, abril-junio 2006); dice que **“una cuestión que salta a la vista, es esa propuesta de diferenciar entre infracción de deber militar o infracción de deber policial....es decir porque juntar tanto a militares y a policías.... Yo comprendo que muchos policías piensen que no tendrían porque estar en el otro sistema, muchas de sus infracciones ya están cubiertas por este sistema disciplinario, en los tres niveles, infracciones leves, infracciones graves e infracciones muy graves, para los que tengan curiosidad pueden ver el catálogo de infracciones y van a tener muchas dificultades para diferenciar cuándo es un delito y cuando es una infracción administrativa”**; dice Villavicencio Terreros.

Agrega este distinguido jurista **“Es muy difícil, en la medida en que muchas veces se cruzan los conceptos, de tal manera de que es interesante, importante profundizar en ese aspecto de buscar una diferencia en esta materia, no deja de tener razón entonces esta observación de la Defensoría del Pueblo en la propuesta de diferenciar entre infracciones de deber militar e infracciones de deber policial, es más, en cierto momento la policía insistía de que ellos debían tener un capítulo aparte y no estar dentro de todas las fórmulas típicas correspondientes”**.

***De hecho durante los debates se ha planteado este tema, que es central – dice Villavicencio Terreros, refiriéndose a los planteamientos de la representación del Sector Interior -, es decir porque juntar tanto a militares y a policías, sabemos por las estadísticas que existen en esta materia que el número de policías involucrados es altísimo no?, muy alto, es decir prácticamente el juzgamiento es a policías, muy alto,... bueno el asunto es que sin duda se puede diferenciar entre infracción de deber militar o infracción de deber policial, aquí con alguna experiencia en algún momento ejercí el cargo de Defensor del Policía hay evidentemente diferencias, en realidad, incluso el modelo administrativo disciplinario que tiene la policía es un modelo bastante novedoso, precisamente a consecuencia de otra sentencia del Tribunal Constitucional que obligó, que dispuso que el Poder Ejecutivo cambiara el sistema reglamentario disciplinario de la Policía”.***

Finalmente, agrega Villavicencio Terreros en este comentario ” ***...y si estamos pensando en una Policía que se aproxime más a la ciudadanía, obviamente la propuesta es desmilitarizante. Por lo tanto la idea de hacer un esquema de esta naturaleza es todavía una cuestión incierta, no es precisamente la tendencia dominante en este momento, no es precisamente la tendencia dominante, pero se puede considerar como una propuesta de futuro ... la necesidad de distinguir entre infracciones de deber militar e infracciones de deber policial y diferenciarlas en toda la dimensión, no sólo en lo que corresponde a sanciones sino también al nivel administrativo que evidentemente esta más desarrollado en este momento a nivel policial”.***

- E. El Fuero Militar, hoy mal denominado “Fuero Militar Policial”, subsiste por decisión política para privilegiar a un grupo de Militares asimilados que ahora tienen el Poder suficiente para desafiar al Supremo Tribunal Constitucional, contando con el respaldo de quienes actualmente dirigen las FFAA y la Policía Nacional del Perú.
- F. El Fuero Militar Policial, con la Ley N° 29812, siendo inconstitucional, avasalla también los derechos de los policías, sometiéndolos a su jurisdicción sin respetar sus fueron institucionales internos, creados específicamente para resolver sus asuntos de carácter disciplinario. El Artículo VIII del Título Preliminar – de esta Ley - al definir inconstitucionalmente lo que es la Función Militar Policial, únicamente generará que como en el pasado, el Policía tenga que vivir las frustrantes experiencias de tener que ser procesado por un mismo delito tanto en el

Fuero Militar Policial como en el Fuero Común, hecho que parece no importarle a los operadores de la justicia militar. Lo que si queda claro, que les importa mucho que los Policías se encuentren siempre bajo su ámbito de competencia jurisdiccional para garantizar su existencia.

- (\*)
- **Abogado**
  - **Coronel de la Policía Nacional del Perú ®**
  - **Ex – Magistrado de la Justicia Militar**
  - **Ex - Integrante de la Comisión encargada de elaborar el Nuevo Código de Justicia Militar Policial – Decreto Legislativo N° 961**
  - **Docente Universitario del Curso Derecho Penal Militar**
  - **Autor del Libro “Derecho Militar Peruano – Teoría y Práctica”**
  - **[brayan1998\\_20\\_12@hotmail.com](mailto:brayan1998_20_12@hotmail.com)**
  - **[mullerabogados@hotmail.com](mailto:mullerabogados@hotmail.com)**

**EHMS.**